

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.

Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutual. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

el suscriptor no pague el importe de la suscripción.

impresos en el año anterior la 12, 13 y 14 (Gaceta núm. 230).

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY. Estatuto del

Las Cortes Constituyentes, en

uso de su soberanía, decretan y

sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto a aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matrículas de mar, vienen sufriendo extranamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis

de Agosto de mil ochocientos setenta

y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Se-

cretario.

(Gaceta núm. 232.)

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en

uso de su soberanía, decretan y

sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias

en que se hubiese perturbado el

orden público, los Ayuntamientos

recientemente elegidos tomarán po-

sición de sus cargos el día 24 de

Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la

publicación de la presente ley hasta

el dia 4 del mes de Setiembre los

electores de cada distrito podrán

hacer por escrito ante el Ayunta-

miento las reclamaciones que ten-

gan por conveniente sobre la va-

lidez de la elección de los nuevos

Municipios y sobre la capacidad

legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El dia 4 del mes de

Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos, que en esta Junta se tomaren respecto a las protestas presentadas, podrán alzarse los interesados ante la Comisión provincial dentro del término de cinco días después que les hubiesen sido notificados. La Comisión resolverá estos recursos antes del dia 20 de Setiembre, y si acordase que se verifique nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del dia 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberían verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Se-

cretario.

Las Cortes Constituyentes, en

uso de su soberanía, decretan y

sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que procega á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.

Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutual. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designación se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comisión provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamación contra el dictamen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y en el improrrogable plazo de 24 horas el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comisión de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó mas mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente a aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La reclamación de que habla el párrafo 2.º del artículo 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictamen de la Comisión provincial y el de la Comisión provincial.

2.º También serán revisados por la Comisión provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia.

La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden por último, manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun ser la y gravemente comprometido a pensar de la decisión y de la energía con que ha procurado establecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo

el arma mas terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido asi, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego publico. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejercito redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

En medio de este patriotico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la Republica debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oir con entusiasmo tan legitima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marichen, pues, esos celosos defensores de la Republica y del orden allá, á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloria de la patria, que es nuestra honra, sean los mas constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilisimos propósitos, el Gobierno de la Republica decreta:

Articulo 1.^o Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campana, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.^o Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.^o Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomienda, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.^o El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Nicolas Salmeron.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular. Octubre 1873.
Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden publico, la toma de posesion de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha quedado prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.^o Las perturbaciones del orden publico á que esta circular se contrae, son las acaecidas dentro del periodo electoral, ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empezarse ese periodo se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S. sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.^o Procede suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia según la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.^o Procede suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recien electos, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden publico sin revestir dicha perturbacion los caracterés de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones estrategicas, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el pais atraviesa.

4.^o Procede suspender hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó mas Ayuntamientos de los recientemente elegidos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.^o De los facheros que V. S. tome en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.^o En el caso de proceder a suspender la toma de posesion de algunos de los Ayuntamientos recien electos, no descuidará adoptar medidas oportunas, fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden scrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeron reclamaciones contra los actos electorales ultimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comisiones que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecerse á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al pais ni las demasias de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasias, los que lograron amañar el sufragio en pró de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego publico han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los articulos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion e inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el art. 87, y las Comisiones provinciales mas tarde, segun el articulo 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantias de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los articulos 2.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto, que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legitimas y oposiciones fundadas en el testo de nuestra legislacion misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobremanera al porvenir y a la fortuna de los pueblos que hacia de series encomienda.

Por ultimo, no se explica que

en aquella provincia en que uno ó mas Ayuntamientos elegidos no masen posesion se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de celebrarse necesariamente en la base de aquellas que ofrecian, y que sólo en su titulo han de tener concepto se componen representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explana en los anteriores párrafos, abarcان todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encamina á su propio juicio sobre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido explanado; comprendiendo que lo árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la mas esquista prudencia y la severidad y la energia mas decididas en pró de la Republica y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonnave.—Señor....

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas e institutos del ejercito 80,000 hombres de la reserva, el Gobierno de la Republica ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del dia 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo mas tarde dos dias despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletin.

Lo que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejercito activo. N.º de mozos aliados que sirven de base para el reparto de 80.000 hombres PROVINCIAS GUPO

Albacete 1674 11.100
Alicante 3.263 2.144
Almeria 2.853 1.874
Avila 1.064.8 1.100

Bajajozas.	as 908	as 2.569
Barcelona.	as 6.457	as 4.245
Burgos.	as 2.810	as 1.847
Cáceres.	as 2.830	as 1.892
Cádiz.	as 1.910	as 1.255
Catellón.	as 2.896	as 1.575
Ciudad Real.	as 2.463	as 1.619
Córdoba.	as 2.903	as 1.907
Coruña.	as 4.272	as 2.809
Cuenca.	as 1.768	as 1.162
Gerona.	as 2.902	as 1.907
Granada.	as 2.888	as 1.898
Guadalajara.	as 1.570	as 1.032
Huelva.	as 1.700	as 1.118
Huesca.	as 1.874	as 1.246
Jaén.	as 3.243	as 2.112
Léon.	as 2.609	as 1.745
Lérida.	as 1.865	as 1.568
Logroño.	as 1.369	as 900
Lugo.	as 3.888	as 2.556
Madrid.	as 3.067	as 2.016
Málaga.	as 4.633	as 3.046
Murcia.	as 2.744	as 1.804
Navarra.	as 2.834	as 1.863
Orense.	as 3.124	as 2.053
Oviedo.	as 5.106	as 3.357
Palencia.	as 1.429	940
Pontevedra.	as 3.862	2.538
Salamanca.	as 2.641	1.737
Santander.	as 2.763	1.816
Segovia.	as 1.316	865
Sevilla.	as 3.447	as 2.266
Soria.	as 1.135	746
Tarragona.	as 1.793	1.179
Teruel.	as 1.850	1.216
Toledo.	as 2.607	1.715
Valencia.	as 4.538	2.983
Valladolid.	as 2.208	1.452
Zamora.	as 1.950	1.308
Zaragoza.	as 2.943	1.934
Baleares.	as 2.199	1.446
TOTAL.	as 121.728	80.000

Madrid 10 de Agosto de 1873.
El Secretario general, José María Celleruelo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 43.
Queda en su fuerza y vigor en esta provincia la ley de las Cortes Constituyentes de 24 de Junio último en cuyo artículo 2.^º se manda proceder á la renovacion total de las Diputaciones provinciales de la Península e islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre proximo y en la que se fija segun el articulo 3.^º del dia 24 del presente mes para la toma de posesion de los Concejales electos, Palencia 21 de Agosto de 1873.-El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

Subsecretaria de Estado.

Circular núm. 44. Oficio de la Gobernación se dice a este Gobierno con fecha 4 del actual lo que sigue: Por el Ministerio de Ultramar se dice a este de la Gobernación con fecha 3 del actual lo siguiente. Exmo. Sr. = El Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba en despacho telegrafico expedido en La Habana el dia 1. y recibido en este Ministerio á las seis de la tarde de ayer me comunica su presuncion de que desertaran de aquella Ciudad con dirección á la Peninsula quince carlistas. Dicha Autoridad manifiesta que debieron salir aquéllos de la Habana en el Vapor que zarpó de aquel puerto el dia 15 de Julio; que llevan cédulas falsas y que si bien usaban traje de paisano es facil reconocerles por el cabello cortado á lo militar. Lo que traslado á V. S. de orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación á fin de que se adopte por V. S. cuantas disposiciones crea conducentes para que sean capturados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1873.-El Secretario general, José María Celleruelo.= Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esta provincia, á fin de que procedan á la busqueda y captura de los quince individuos que se citan, remitiéndoles á mi disposicion si fueren hallados.

Palencia 18 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

Circular núm. 45.

OBRAS PÚBLICAS.
Carretera de tercer orden de Carrion al confín de la provincia de Burgos (Sección de Astudillo á Palenzuela).

NOMINA de los propietarios a quienes se les ocupa terrenos con la construcción de la expresada sección de carretera, en el distrito municipal de Quintana del Puente.

NOMBRES.

D. Fernando Paseual.

Enrique Prieto.

Miguel Royuela.

Pedro Moreno.

José María Orense.

Santos Camacho.

Herederos de Maquel Escrivano.

D. Pedro Carnicero.

Adrián Moreno.

Juan Moreno.

D. Petra Rodríguez.

D. Pablo González.

Silviano Quinteros.

Fascinas Grandes.

Silverio Chabalef.

D. Pablo Sancho.

Manuel de los Mozos.

Pedro Sánchez.

Lucas Prieto.

Telesforo Cancho.

Isidoro Aguado.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la ley vigente sobre exigenecion forzosa por causa de utilidad pública, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, señalando el plazo de veinte dias para que los interesados á quienes afecta la expropiacione, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho.

Palencia 19 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

Minas.

Don José de Mendiola-gotia, Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: Que D. Cesáreo

Polo Valgoma, vecino de esta Ciudad, mayor de edad, empadronado en la calle de Carnicerias, según lo comprueba con cédula que exhibe número 208, ha presentado en nombre y como apoderado de D. Gregorio Hernandez de Miguel, vecino de Santander, á las 12 menos cuarto del dia 8 del actual, solicitud de registro de catores pertenencia, mineras del mineral cobre con el título de Florencia, sita en terreno comun del pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de S. Martín de los Herreros, partido de Cervera del Rio-pisuerga, limitante al Sur llanura de la Cuesta; al Norte llanada de los Lomos; al Este con Peña de S. Jorge y Rio de las Fuentes y al Oeste sitio llamado la Solana, parage titulado Peña Negra, cuya solicitud tiene fecha siete del corriente mes y año. La designación que hace es la siguiente: de tendrá por punto de partida el sitio expresado Peña Negra y tomará como visual la carretera de la Zorra distante unos cincuenta metros poco mas ó menos en dirección Sur del punto de la boca mina; y desde dicho punto se medirán al Mediodia, 350 metros; al Oeste, 300; al Saliente, 190 y 60 al Norte; levantando perpendiculars en los extremos de estas cuatro alineaciones se tendrá determinado el espacio de las catores pertenencias solicitadas.

Ha consignado al propio tiempo la cantidad de ochenta y tres passadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admision del registro salvose mejor derecho q. Y cumpliendo con lo establecido el 28 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncia

al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresa mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de 60 dias en conformidad con lo prescripto en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 11 de Agosto de 1873.
El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

Circular núm. 47.

Para dar cumplimiento á una orden del Ministerio de la Gobernación de la Republica, fecha 19 del actual, respectiva entregada á los Alcaldes y Ayuntamientos con destino á los voluntarios y casilleros, instado a que se cumpla lo establecido en la orden.

Circular núm. 48.

Sección de Fomento.-Negociado 2.
Minas.

Don José de Mendiola-gotia, Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: Que D. Cesáreo

Polo Valgoma, vecino de esta Ciudad, mayor de edad, empadronado en la calle de Carnicerias, según lo comprueba con cédula que exhibe número 208, ha presentado en nombre y como apoderado de D. Gregorio Hernandez de Miguel, vecino de Santander, á las 12 menos cuarto del dia 8 del actual, solicitud de registro de catores pertenencia, mineras del mineral cobre con el título de Florencia, sita en terreno comun del pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de S. Martín de los Herreros, partido de Cervera del Rio-pisuerga, limitante al Sur llanura de la Cuesta; al Norte llanada de los Lomos; al Este con Peña de S. Jorge y Rio de las Fuentes y al Oeste sitio llamado la Solana, parage titulado Peña Negra, cuya solicitud tiene fecha siete del corriente mes y año. La designación que hace es la siguiente: de tendrá por punto de partida el sitio expresado Peña Negra y tomará como visual la carretera de la Zorra distante unos cincuenta metros poco mas ó menos en dirección Sur del punto de la boca mina; y desde dicho punto se medirán al Mediodia, 350 metros; al Oeste, 300; al Saliente, 190 y 60 al Norte; levantando perpendiculars en los extremos de estas cuatro alineaciones se tendrá determinado el espacio de las catores pertenencias solicitadas.

Ha consignado al propio tiempo la cantidad de ochenta y tres passadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admision del registro salvose mejor derecho q. Y cumpliendo con lo establecido el 28 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncia

en la presente circular en el Boletin oficial, una nota expresiva de las armas y municiones que con destino a los voluntarios hayan recibido directamente del Gobierno, ó por cualquier otro conducto autorizado.

En dicha nota se expresará el

número de armas y municiones que

obran en poder de la fuerza orga-

nizada en las respectivas locali-

dades, y las que se hallen en poder de los Alcaldes y Ayunta-

mientos.

Dada la importancia de este servicio y persuadido de que los Alcaldes á quienes obliga el cumplimiento del mismo, habrán tenido presentes las excepciones de que trata el artículo 7.^º del Decreto orgánico de 17 de Noviembre de 1868, al examinar los alistamientos y hacer entrega de las armas á los voluntarios, y que así bien estarán ciertos de su adhesión á las actuales instituciones, espero del celo y patriotismo de dichos funcionarios, que al remitirme la nota de que va hecho mérito me manifiesten por separado y bajo su mas estrecha responsabilidad, si los individuos en cuyo poder obran las armas, merecen la confianza por sus ideas afectas á la causa del orden, de la libertad y de la República.

Palencia 20 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

Circular núm. 48.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, procederán á la busca y captura de Juan López (a) Pichonazo y Félix Pérez (a) Quiñones, natural de Fuentes de Don Bermudo y cuyas señas á continuación se expresan, poniéndoles si fuesen habidos, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Fréchilla.

Palencia 21 de Agosto de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

Señas que se citan.

Juan Lopez, alto, grueso, moreno, ronco de voz, viste pantalón claro con franja negra, cinto de correa, blusa azul de payaca con cuadros y manudos, negra con vueltas de astracán negro y alpargatas. D. Félix Pérez, alto, aguileño, un poco cargado de espaldas, viste pantalón de paño Astudillo, blusa con cuadros azules, broche y capellita, gorra azul y alpargata.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.
Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Julio último los artículos de primera necesidad, la Comisión provincial en conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios a que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Julio, los que aparecen del siguiente estado.

QUINTAL METRICO DE CARBON. Precio Cents. Pesetas Cents. Pesetas Cents.
Racion de Pan de cebada. 16 62 16 62

Racion de Pan de cebada. 16 62 16 62

Racion de Pan de cebada. 16 62 16 62

Racion de Pan de cebada. 16 62 16 62

Y á fin de quidichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente, que Iacob el V. B. del Señor Gobernador civil y sellada copia de esta Corporación, firmada en Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Ruiz Sierra.—V. B. el Gobernador, José de Mendiola-gotia.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia interino de Astudillo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Enrique Salazar, gitano, cuya nacionalidad y vecindad se ignora, para que dentro del término de nueve días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra él y otros se sigue sobre hurto de caballerías; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y de parar el perjuicio consiguiente.

Dado en Astudillo á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

Ayuntamiento popular de Villaconancio.

Habiendo acordado el Ayuntamiento, Junta de asociados, que los gastos que corresponden á este pueblo para provinciales y déficit del presupuesto en el presente año económico de 1873 a 1874, se cubran por medio de reparto sobre las utilidades que se distribuyan dentro del mismo distrito, y efectuado dicho reparto con arreglo á ley vigente, se hace saber por medio de este anuncio que se hallará expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales se oirán todas las reclamaciones que se hiciesen y pasados éstos no se admitirá queja de ninguna especie.

Villaconancio y Agosto 10 de 1873.—El Alcalde, Miguel Niño.—Por mandado del Sr. Alcalde, Marcial Valverde Santos, Secretario.

EDICTOS. Edictos Ali.

D. Manuel Martín Turrión, Alférez del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44, y Juez Fiscal, en virtud de órden del Gobierno de la Nación.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del

ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón, a Valentín Rozas, (a) el Malagueño, peón caminero que ha sido entre Magaz y Torquemada, pueblos de esta provincia de Palencia y a todos los individuos que formaron parte de la partida carlista que a las órdenes del expresado cabecilla, penegro en el pueblo de Magaz en la madrugada del ocho de Abril último, para que dentro del término de nueve días á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, número 79, á responder a los cargos que resultan contra los mismos, en causa que se les sigue por rebelión carlista; apercibidos que si no compareciesen dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Martín Turrión.

D. Carlos Ibañez Llario, Teniente del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregón, á Santiago Rodríguez y Carlos Tejedor (a) el Zapaterillo, este último de Bebera, en que iban a sueldo tres días, se presentaron el dia siete de Marzo del presente año, les señaló el carlismo que la villa de Ceruela, de Rio-Pisuerga perteneciente á esta provincia, para que en el término de diez días á contar desde el de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la misma, comparezcan en esta fiscalía que se halla situada en la calle del Trompadero número quince, a dar su declaración indagatoria y descargas en la causa que se les sigue, y de no verificarlo, se les declarará en rebeldía, siguiéndoles en la misma el perjuicio que haya lugar.

Palencia 9 de Agosto de 1873.—C. Ibañez.—Por su mandado, Felipe Santos.

Don Antonio Revuelta y Diego, Teniente del Batallón Francos de la República de Palencia, número 44, y Juez Fiscal, en virtud de órden del Gobierno de la Nación.

Hallándose ausente de esta Capital Eusebio Calvo, (a) Rauta, natural de la villa de Saldana en esta

provincia, contra quien estoy procediendo por exacción de raciones en los pueblos de Lobera y Pedrosa de la Vega, con carácter carlista, en la mañana del dieciocho de Mayo próximo pasado; en uso de las facultades jurídicas que la ordenanza general del Ejército me concede, para los reos que se ausentaren, por el presente llamo, cito y emplazo, al referido Eusebio Calvo, por este primer edicto, señalándole la casa n.º 3, de la calle de San Juan de esta Ciudad, á donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días á contar desde el de la fecha á dar sus descargas y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza por el Consejo de guerra ordinario.

Palencia 7 de Agosto de 1873.—Antonio Revuelta.

Alcaldía popular de Grijota.

El dia 20 del actual á las 8 de la tarde desapareció del pueblo de Grijota una yegua de las señas siguientes:

De ocho años, talla siete cuartas, cuatro dedos, pelo negro, dos lunares blancos en los costillares, con una marca en la nalga izquierda, lleva además cabezada con bocado.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes, abonándose caso de ser habida y por esta Alcaldía, todos los gastos ocasionados.

Grijota 22 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Juan Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL DIA DOS de Setiembre, se celebra una subasta judicial en Cerdá, en el pueblo de Areños, con autorización de la Excm. Diputación provincial. Dicho pueblo de Areños que pertenece al distrito municipal de Redondo, se halla situado en la carretera del Estado y tránsito de Cervera del Pisuerga á Potes; hay buen sitio para el feria y comodidad para los concurrentes; no se paga impuesto alguno. n.º 13. 5-7.

Al voladío del su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, número 28, 30 y 32. El ramate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid, D. Simón de Monedero, en su despacho, Plaza de S. Miguel, número 9, á las doce del dia 31 del presente mes de Agosto; en cuya Notaría se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la abajo. n.º 14. 14-4-4-4.

Al voladío del su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, número 28, 30 y 32. El ramate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid, D. Simón de Monedero, en su despacho, Plaza de S. Miguel, número 9, á las doce del dia 31 del presente mes de Agosto; en cuya Notaría se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la abajo. n.º 14. 14-4-4-4.

Al voladío del su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, número 28, 30 y 32. El ramate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid, D. Simón de Monedero, en su despacho, Plaza de S. Miguel, número 9, á las doce del dia 31 del presente mes de Agosto; en cuya Notaría se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la abajo. n.º 14. 14-4-4-4.

Al voladío del su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, número 28, 30 y 32. El ramate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid, D. Simón de Monedero, en su despacho, Plaza de S. Miguel, número 9, á las doce del dia 31 del presente mes de Agosto; en cuya Notaría se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la abajo. n.º 14. 14-4-4-4.

Al voladío del su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes, situada en Alar del Rey, calle Mayor, número 28, 30 y 32. El ramate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid, D. Simón de Monedero, en su despacho, Plaza de S. Miguel, número 9, á las doce del dia 31 del presente mes de Agosto; en cuya Notaría se hallan los títulos de pertenencia y condiciones de la abajo. n.º 14. 14-4-4-4.

Imp. de Peralta y Menéndez.